

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 078

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Demandantes: ANGELA AURORA MARIN MONCADA (C.C. 43.590.906 y IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA (C.C. 70.827.156)
Apoderado: DANIEL ESCOBAR GIRALDO (Amparador por Pobre)
Radicado: 176143184001-2021-00154-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de amparador por pobre por los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA** contrajeron matrimonio religioso el día 27 de octubre de 1990 en la Parroquia de San Gregorio Magno de la ciudad de Medellín, Antioquia, el cual fue registrado en la Notaría 11 de esa misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 2815050.

Los esposos **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**, procrearon fruto de su unión, a dos hijos de nombres **MÓNICA ANDREA** y **SEBASTIAN DAVID LOPEZ MARIN**, quienes en la actualidad ostentan la mayoría de edad

De común acuerdo los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**, manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por terminados los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso de los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**.

3. Que se declare que los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**, en lo sucesivo tendrán residencias separadas y que no se deberán alimentos entre sí, conservando el respeto mutuo.

4. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue presentada ante este despacho judicial vía correo electrónico, el día 30 de agosto de la presente anualidad.

Su admisión se llevó a cabo el día 09 de septiembre de 2021, a través de interlocutorio IFN-323, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 17 de septiembre de 2020, mismos que guardaron silencio.

Surtido el anterior traslado, este Despacho profirió el auto IFN- 343 del 21 de septiembre de 2021, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia del Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**, copia de cédulas de ciudadanía de los demandantes y copia de la cédula de ciudadanía de una de las hijas comunes de la pareja **MORALES**.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtenerse por parte de los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso contraído en la parroquia de San Gregorio Magno de Medellín, Antioquia el 27 de octubre de 1990, así como las decisiones consecuenciales.

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído en la parroquia de San Gregorio Magno de Medellín, Antioquia el 27 de octubre de 1990, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA** contrajeron matrimonio religioso por el rito católico en la parroquia de San Gregorio Magno de Medellín, Antioquia el 27 de octubre de 1990.

b) Las partes de común acuerdo, manifiestan ante esta judicatura su deseo de que se declaren terminados los efectos civiles de su unión matrimonial.

c) Los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**, durante su vínculo matrimonial procrearon dos hijos de nombres MÓNICA ANDREA y SEBASTIAN DAVID LOPEZ MARIN que en la actualidad son mayores de edad.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de

procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal alegada por los demandantes para pedir la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario las manifestaciones de la demandada en ultimas conducen a la adherencia de esas pretensiones demandatorias obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** contraído en la Parroquia de San Gregorio Magno de Medellín, Antioquia el 27 de octubre de 1990, entre los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA**, por la causal del mutuo consentimiento.

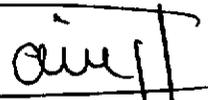
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **ANGELA AURORA MARIN MONCADA E IVAN ALCIDES LOPEZ NOREÑA** liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

CUARTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

QUINTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

